QUILLA-24-192503

Barranquilla, octubre 4 de 2024

Señor
OSVALDO ECHEVERRIA COLLANTE
Calle 68 # 32-62 Apto 7ª Nueva Granada
Correo electrónico: abogadayurainysarmenta@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 052 del 03 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 052 del 03 de octubre del 2024, donde se decide recurso de apelación directo interpuesto por la abogada **YURANIS ELEN ARMENTA GAMEZ**, apoderada especial de la demandada **PATRICIA ESTHER ECHEVERRIA COLLANTE**, contra el fallo del 16 de julio de 2024, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proveniente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro de la queja por comportamientos contrarios a la convivencia, presentada por el señor **OSVALDO JOSE ECHEVERRIA COLLANTE**, con radicado No. 113-2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 052 del 03 de octubre del 2024, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DIRECTO"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación directo interpuesto por la abogada **YURANIS ELEN ARMENTA GAMEZ**, apoderada especial de la demandada **PATRICIA ESTHER ECHEVERRIA COLLANTE**, contra el fallo del 16 de julio de 2024, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proveniente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro de la queja por comportamientos contrarios a la convivencia, presentada por el señor **OSVALDO JOSE ECHEVERRIA COLLANTE**, con radicado No. 113-2024.

ANTECEDENTES

1. Pretensión y fundamentos fácticos.

El convocante instó a la autoridad policiva que le brinde una medida de protección, pues reside con su familia en la calle 68 No. 32 – 62 apartamento 7A barrio Nueva Granada de esta ciudad y la citada, heredera junto con él y otra hermana de dicho bien, hizo presencia en la propiedad horizontal, en horas de la mañana del 12 de junio de esta anualidad, con la intención de ingresar de forma arbitraria, agresiva y por la fuerza a la morada *sic*. Remata, que existe un proceso que se evacua en el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas, del que se está a la espera de la sentencia, insiste que la implicada lo quiere sacar por vías de hecho de su domicilio.

1.1. Antes de pronunciarse de la admisión, mediante oficio No. 083 del 12 de junio de 2024, con base en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección solicitó al señor comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, se *"se adopten las medidas o medios de policía necesarios a fin de prevenir actos que atenten contra la integridad de los ciudadanos y se le brinda la protección policiva preventiva"* (hojas 1 a 2 expediente único).

2. Trámite de instancia.

El memorial incoativo fue avocado por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, el 13 de junio de 2024, en el que fijó fecha de la audiencia, ante una posible inasistencia de los convocados, el expediente se mantendría por 3 días hábiles en la secretaría a fin de recibir las excusas, ordenó librar los oficios respectivos (fl. 03 *ibid.*).

3. Audiencia pública[1].

Efectuada el 16 de julio de 2024, contó con la asistencia de los litigiosos. Las intervenciones acontecieron así:

OSVALDO JOSE ECHEVERRIA COLLANTE, ratificó los hechos de la queja, manifiesta ser paciente psiquiátrico, le alteran su paz por quererlo sacar arbitrariamente de la casa, él respeta el destino de la heredad, que se definirá en el proceso judicial que data de un año, hubo un altercado entre su esposa y la presunta infractora, esta le tiene una medida de restricción a aquella, si ella quiere venir al inmueble le debe avisar con antelación.

---

[1] Folios 17 a 20 *ídem*.

YURANIS ELEN ARMENTA GAMEZ, en representación de la señora **PATRICIA ESTHER ECHEVERRIA COLLANTE**, se le reconoció personería jurídica para actuar, explicó que el apartamento no se haya en sucesión, en el certificado de tradición figuran los tres hermanos como propietarios, el quejoso ejerce posesión de forma abusiva en la construcción *bis*, posteriormente entró su esposa, contra la cual se libró una medida de protección, su defendida a pesar de ser dueña no puede inspeccionarlo, esta estuvo en portería e intentó hablar con su contraparte, la reacción fue agredirla con un palo, actualmente cursa un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que durante el Covid, el quejoso estaba separado de su mujer y se fue a vivir allá, acodaron que pagaría una parte como arriendo, hay conductas violentas de este ciudadano contra su poderdante, por eso ella no acude al bien, así se libra de ser atacada.

3.1. Decisión.

El *a quo*, al retomar el uso de la palabra, concretizó que lo que se debe preservar es la situación actual del inmueble, hasta que una autoridad competente se pronuncie a favor o en contra de alguna de las partes; por este motivo, mantuvo la medida de protección provisional, que expira una vez se produzca el fallo judicial, lo decidido en los procesos policivos es temporal; con otras palabras, las partes deben respetar la tenencia del casalicio en cabeza del demandante, en lo alusivo a las lesiones personales, será la Fiscalía General de la Nación la que se pronuncie de ellas; de forma inusual, por segunda vez otorgó el uso de la palabra al señor **OSVALDO JOSE ECHEVERRIA COLLANTE**, el cual rehúsa de la celebración del contrato de arrendamiento, dice ostentar la primera opción de compra, por habitar ahí 40 años, nunca estuvo separado, moró la casa por mucho tiempo cuidando a sus padres, hay otro fundo que no se incluyó en la sucesión y ellas reciben el arriendo, el precio del inmueble en disputa que habita lo determinará el Juez, por lo expuesto previamente, el instructor de la actuación, se abstuvo de declarar infractora a la señora **PATRICIA ESTHER ECHEVERRIA COLLANTE**, conminó a los hermanos a guardar paz y buena conducta, mantuvo la medida de protección en favor del interesado y decretó el *statu quo* sobre el apartamento *ibidem,* el cual debe permanecer en el estado actual hasta que la justicia ordinaria defina el tema.

4. Recurso de apelación directa y su concesión.

Inconforme con lo fallado, la apoderada de la querellada interpuso recurso de apelación principal, cuestiona que a su defendida no se le haya brindado una medida de protección, siendo víctima de violencia física, económica, psicológica y verbal por parte de su hermano, motivo por el cual abrieron una indagación de carácter penal, la Inspección desconoció el enfoque de género, contradiciendo las garantías fundamentales, debido a que protege al agresor e ignora a la perjudicada, las órdenes deben enfocarse a las personas, sin afectar la vivienda, pues desconocería el derecho de propiedad de su mandante, lo requerido es que se impida el acercamiento de ambas partes. El instructor de la audiencia, concedió la alzada ante el superior jerárquico.

Ese mismo día (16 de julio corriente), la abogada aportó a la instancia, cinco (5) entrevistas privadas, hecha a sendas personas, visibles a folios 21 a 44 del cuaderno auténtico.

4.1. Sustentación del recurso.

El 18 de julio de 2024, la quejosa sustentó la apelación, aseveró que los cinco (5) testimonios en entrevistas, allegados a la actuación, respaldan el contexto sistemático y generalizado de violencia de género, por parte del señor **Osvaldo Echeverría**, contra sus dos (2) hermanas; remembra lo acontecido el 12 de junio de esta anualidad: la señora **Patricia Echeverría**, aunque había comunicado con anticipación al querellante que llegaría al bien, reconocido así por este en

la audiencia, la recibió en la recepción del conjunto residencial y en plena platica la embistió con un palo, esto se reportó al operador policial, por consiguiente hay una indagación de carácter penal en la Fiscalía 16 Local de Barranquilla, identificada con el NUNC: 080016101354202410627; lo cual, es roborado por los 5 testimonios aportados que demuestran la violencia de género en contra de su apadrinada; en esa misma línea, confirma el trámite del proceso de restitución del bien inmueble arrendado; refuta al Inspector, que se apartó de las pruebas para emitir un pronunciamiento parcializado que 'revictimiza' y se aleja del enfoque de derechos humanos y de género, lo que conllevó a la apelación, la medida sobre la vivienda que pertenece a los tres hermanos cercena el derecho a la propiedad de su comitente, ya que no lo puede usar y gozar, según su entender el funcionario *"ni siquiera apreció las pruebas"*, solo benefició al atacante, al final pide que se revoque los puntos segundo y cuarto, y en su reemplazo se conceda medida de protección a la señora **Patricia Echeverría**, a la que no se le debe restringir los derechos de dominio del apartamento varias veces mencionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso erigido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, se alimenta en su esencia de varias reglas, para el caso de marras: *"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Desde esta perspectiva, comparten afinidad los artículos 2 ordinal 6; 3 inciso último; 8 numeral 7; 10 cardinal 7 de la Ley 1801 de 2016, los cuales al unísono se sintonizan: respeto del debido proceso, observación y sujeción de las autoridades al procedimiento único de Policía, para la imposición de medidas correctivas, sobre el particular la Corte[2] ha dicho que "el mismo Código ha previsto el proceso único de policía", precisando que estará gobernado por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe (art. 213 del Código). Los artículos 222 y 223 del mismo estatuto regulan los procesos verbal inmediato y verbal abreviado, señalando que uno y otro podrán concluir con una orden de policía, con lo cual ha de entenderse que antes de proferir esta clase de mandato la autoridad debe adelantar un trámite reglado al cual le fueron asignados términos. Dicho concepto, fue reiterado por la Alta Corporación, al manifestar "que el Código también prevé procedimientos previos a la expedición de la respectiva orden, se trata de los procesos verbal inmediato y el verbal abreviado... En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida les está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley, ya que todo exceso será sancionado"[3] (subrayado fuera del texto original).

Sobre la base de lo precedido, al desarrollar la audiencia la autoridad policiva explicó oralmente y transcribió los pasos del canon 223 numeral 3 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, que son a) argumentos; b) invitación a conciliar; c) pruebas; d) decisión; no obstante, al revisar minuciosamente la foliatura del cuaderno único de la actuación, se observa solo la narrativa, sin las pruebas que lo sustenten, aun cuando hay hechos aceptados y reconocidos por los conflictuantes, verbigracia: los tres hermanos son herederos del predio habitado por el quejoso, para ingresar a inspeccionarlo **Patricia Echeverría**, debe informar con anterioridad a su hermano, la vigencia del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la medida de protección en favor de la querellada y en contra de la esposa del querellante.

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-391 del 15 de junio de 2017, M.P. IVÁN H. ESCRUCERÍA MAYOLO.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Postura incompatible con la situación planteada, es que el querellante no tiene claro, tal vez por desconocimiento en temas jurídicos, cual es el proceso judicial, al decir *"hasta que el juez diga si hay que vender"* e inicialmente en términos de la defensora, se trata de *"restitución de inmueble arrendado"*, ya en la sustentación de la alzada, expresa *"se está respetando los términos del proceso reivindicatorio"*.

Los únicos documentos que figuran en el expediente como pruebas, son los contentivo de los cinco (5) testimonios, cuya recepción se hizo de forma privada, precisamente ante la abogada de la presunta infractora, el recibido se limita a colocar la fecha (16/07/2024), carente de hora y firma; sin embargo, la oportunidad [como principio] procesal para hacerlos valer, era la audiencia 'terminada una etapa no se puede regresar o retroceder a ella', pero inexplicablemente la profesional del derecho en su participación no hizo alusión de los declarantes, pretermitió cumplir con lo preceptuado en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, el cual señala *"que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, no repuso la providencia (coyuntura para pedir nulidad[4], por no valorar el instructor del proceso los testimonios), apeló pero en el mismo carril, guardo silencio por segunda vez de los testigos, que los puede contrainterrogar la parte contraria, al tenor del numeral 4 del precepto 221 del CGP., no se sabe porqué el Instructor del proceso, guardo silencio sobre este punto, del que la autoridad especial de policía no podría modificar la situación, por la restricción del parágrafo 5° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, puesto que la apelación se resuelve de plano, lo que conlleva a la premisa que la prueba testimonial no tuvo existencia o vida jurídica en el proceso que aquí se define.

Hasta este momento, queda evidenciado que en la actuación solo hubo descripción de acontecimientos, aceptados unos y otros no por los oponentes, sin soporte probatorio, en la que se incluyen dos tesituras:

La primera, el acercamiento al bien por parte de la copropietaria inmersa en el proceso policivo, que tiene un obstáculo, el cual proviene de lo plasmado por la jurista que la representa en la audiencia, aludió no solo de la existencia del proceso de restitución de inmueble arrendado; sino también, de *"un certificado de tradición donde aparece como "propietarios los tres hermanos"*, siguiendo el patrón, se itera, no adjuntó sustento de lo manifestado; posteriormente, en el razonamiento del recurso vertical recrimina al inferior funcional porque lo ordenado en el punto cuarto, impide el uso y goce del derecho a la propiedad; asimismo, se refiere a un proceso reivindicatorio; pues bien, para este Despacho en sentido opuesto a dichas disquisiciones, la Inspección de Policía acierta al decretar el *statu quo* sobre el apartamento controvertido, dado que el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana en el libro ii s título vii, capítulo i artículos 76 y subsiguientes, regula los comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, cuyo conocimiento es atribuido a los Inspectores de Policía, según el art. 206 de la misma obra, la norma excluye a la propiedad, amén que como lo dijo la instancia, los fallos decretados por este tipo de autoridades son precarios, subsisten hasta que un juez decida de fondo; por ende, la solución a la problemática en lo atinente al apartamento, la tiene en cierre la justicia ordinaria, dentro del principio de legalidad no se encuentra una norma jurídica que faculte a los que ejercen la función de policía, para que autorice la visita o inspeccione un inmueble, que está en tenencia de una persona [de acuerdo al dicho de la apoderada de la querellada], que ostenta la condición con dos hermanas más de copropietario, máxime si hay imputaciones de agresiones entre ambos.

---

[4] Artículo 228 Ley 1801 *op. cit.* Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DIRECTO"

La segunda, atañe a la violencia de género alegada, tampoco probada, en su visión la apoderada depreca una medida de protección preventiva, con el objeto de salvaguardar la integridad de la ciudadana **Patricia Echeverría**, en este aspecto, se resalta que la instancia se abstuvo de declarar infractora a la susodicha persona, no hubo méritos para ello, agregando que goza de medida de protección [contra su cuñada] por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo este organismo por Constitución Política, la que cuenta con las herramientas legales para protegerla judicialmente, con todo y eso, para equilibrar las cargas (nada en este proceso contó con pruebas), se ordenará que se emita la medida de protección en las mismas condiciones como aconteció con el quejoso, con el fin de erradicar cualquier vestigio de violencia institucional.

En razón de lo expuesto, se confirmará la providencia recurrida a la que se adicionará que se le brinde una medida transitoria de protección a la querellada en idénticas condiciones que al quejoso, como se anotó en líneas antecedidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: confirmar el fallo del del 16 de julio de 2024, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro del expediente con radicado No. 113-2024, al que se le adiciona que se le brinde una medida provisional de protección a la señora **PATRICIA ESTHER ECHEVERRIA COLLANTE**, en idénticas condiciones a la otorgada al quejoso, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada remítase el expediente la Inspección de origen para concretar lo dictaminado y su posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los tres (03) días del mes de octubre 2024.

ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Álvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.